



## **RESOLUCION N° 0675-2025-ANA-TNRCH**

Lima, 25 de junio de 2025

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 979-2024  
**CUT** : 190925-2023  
**ADMINISTRADO** : Asociación Agropecuaria Valle 2000  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador – Recursos Hídricos  
**SUBMATERIA** : Autorización o modificación de obras sin autorización  
**ÓRGANO** : AAA Caplina-Ocoña  
**UBICACIÓN** : Distrito : Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa  
**POLÍTICA** : Provincia : Tacna  
Departamento : Tacna

**Sumilla:** Se acredita la causalidad, cuando la autoridad, en la verificación de campo identifica la ejecución de la obra por parte del administrado, quien, además reconoce en dicho acto los hechos materia de sanción.

**Marco normativo:** Numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su reglamento

**Sentido:** Infundado.

**Sanción:** 4.9 UIT - Grave

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria Valle 2000 contra la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO de fecha 12.06.2024, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, por medio de la cual, la sancionó con una multa de 5 UIT por perforar un pozo de aguas subterráneas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su reglamento.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA**

La Asociación Agropecuaria Valle 2000 solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Asociación Agropecuaria Valle 2000 señala los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha vulnerado el debido procedimiento y su derecho de defensa, pues existen incongruencias (características muy generales y erróneas del inmueble, la no recepción del aviso a pesar de que sus padres se encontraban en dicha dirección y enmiendas en el aviso) en el aviso de notificación, dejado supuestamente bajo puerta; debiéndose tener en cuenta, que en los descargos realizados al Informe Final de Instrucción se indicó en un "Otroso Digo", que se le expidan las copias del expediente, habiendo consignado su correo personal.
- 3.2. Con respecto al análisis del procedimiento administrativo sancionador se debe señalar lo siguiente: (i) se ha iniciado sin que exista un nexo causal comprobado en el acta de verificación técnica, (ii) en el informe legal no se han evaluado sus descargos realizados al informe final de instrucción, no existiendo motivación, y; (iii) la resolución de sanción contiene fundamentos incongruentes, como lo sucedido en el segundo considerando, en el que se hace referencia de la participación de actores que no son parte del procedimiento.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 21.08.2023, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realizó una verificación técnica de campo en el sector Valle 2000 Viñani, distrito de Coronel Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna, contándose con la presencia del señor Genaro Nieto Ormeño (presidente de la Asociación Agropecuaria Valle 2000) constatándose lo siguiente:

- «1. Verificación de campo, sector Valle 2000-Viñani, a fin de identificar a los responsables de la perforación de pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por la Asociación Valle 2000 representada por su presidente el Sr. Genaro Nieto Ormeño.
2. Ubicación geográfica del pozo cuya coordenadas UTM WGS 84 369699 Este y 8000427 Norte, altitud de 479 m.s.n.m.
3. Características geométricas e hidráulicas del pozo  
Diámetro del pozo 55cm  
Tipo circular  
Profundidad= variable, en proceso constructivo= 80 m, aprox.
4. Equipo Perforadora  
Marca BUCYRU ERIE
5. Nombre correcto de Asociación Agropecuaria Valle 2000, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
6. Equipo de perforación encontrado
  - 6.1 Trípode
  - 6.2 Cables acerados
  - 6.3 Cabezales de superficie
  - 6.4 Overshot o pescante
  - 6.5 Tubos externos e internos
  - 6.6 Oxitileno de Soldor
  - 6.7 Balón de gas
  - 6.8 Brocas de multiuso
7. Solo se encontró a los trabajadores y desconocen el nombre de la empresa perforadora.

[...]

**Observaciones:**

- 1) *El presidente de la Asociación Agropecuaria del Valle 2000 indica por disminución del pozo IRHS-224, otorgado por la Autoridad con fines poblacionales y pecuario están perforando como pozo de reemplazo que en un futuro se regularizará el trámite ante la Autoridad Nacional del Agua y además manifiesta por emergencia de la sequía que se aproxima a nivel nacional.*
- 2) *Aclaración por disminución de la dotación de agua del pozo IRHS-224, se ha procedido a perforar como pozo de reemplazo.»*

4.2. En el Informe Técnico N° 0030-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL/ECYC de fecha 20.09.2023, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba determinó que conforme con lo constatado en la inspección ocular de fecha 21.08.2023, la Asociación Agropecuaria Valle 2000 viene construyendo un pozo de agua subterránea sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el sector Viñani, distrito de Coronel Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna, por lo que se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador con la referida Asociación por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

**Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

4.3. Mediante la Notificación N° 0006-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 25.09.2023, comunicada el 02.11.2023, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba puso en conocimiento de la Asociación Agropecuaria Valle 2000, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por los hechos constatados en campo en fecha 21.08.2023, referidos a la perforación de un pozo de aguas subterráneas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; subsumiéndola en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole 5 días para ejercer su defensa.

4.4. Con el escrito ingresado en fecha 10.10.2023, la Asociación Agropecuaria Valle 2000 presentó su descargo a lo comunicado mediante la Notificación N° 0006-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL, indicando lo siguiente:

- a. *«[...] debemos mencionar que la “Asociación Agropecuaria Valle 2000” utiliza el pozo tubular identificado como IRHS-224, el mismo que cuenta con licencia de uso de agua para uso doméstico y pecuario de las 84 familias que conforman dicha asociación.»*
- b. *«Debido a que el referido pozo tiene 24 años de antigüedad y para su construcción se utilizó tubería de acero negro, la misma que en la actualidad se encuentra desgastada y con problemas de fuerte erosión y corrosión que pone en riesgo su funcionamiento por el peligro de colapso de dicha tubería, es que se decidió reemplazar el pozo existente por uno nuevo en previsión de no dejar desabastecida a los pobladores y a los animales de crianza que se benefician con las aguas extraídas del pozo.»*
- c. Con la recepción del inicio del procedimiento administrativo sancionador, recién se han enterado de que han vulnerado la normatividad hídrica, por lo cual se comprometen a realizar los trámites respectivos.

En el mencionado escrito, la administrada colocó como dirección la siguiente: “Asoc. de Vivienda 24 de junio Mz. 61, Lt 06”.

4.5. En el Informe N° 0060-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL (Informe Final de Instrucción) de fecha 22.04.2024, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, realizó el siguiente análisis:

- a. Con Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA de fecha 15.06.2009, la Autoridad Nacional del Agua ratifica la veda del Acuífero del Valle del Río Caplina, en aplicación del artículo 113° de la Ley de Recursos Hídricos.
- b. De las evidencias encontradas en la verificación técnica de campo de fecha 21.08.2023, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Agropecuaria Valle 2000 por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- c. La Asociación Agropecuaria Valle 2000 ha manifestado en su descargo del inicio del procedimiento, que cuenta con una licencia de uso de agua para uso doméstico y pecuario; sin embargo, ello no lo faculta para perforar un nuevo pozo, el cual se encuentra a más de 100 metros del pozo primigenio. También ha señalado que con la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador recién han tomado conocimiento sobre el trámite para obtener un pozo de reemplazo, lo cual procederá a realizar; no obstante, se debe indicar que el pozo se ha perforado a mayor profundidad que el primero.
- d. Ha quedado en evidencia que la administrada viene perforando un pozo en el acuífero de aguas subterráneas del Valle de Caplina, por lo que se le debe imponer una multa de 5 UIT, y disponer como medida complementaria que se repongan las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días.

Con la Carta N° 0156-2024-ANA-AAA.CO de fecha 27.05.2024, notificada el 30.05.2024 en la dirección proporcionada por la administrada en su descargo de fecha 10.10.2023, se remitió el Informe Final de Instrucción a la Asociación Agropecuaria Valle 2000.

4.6. La Asociación Agropecuaria Valle 2000 en fecha 10.06.2024, presentó su descargo al Informe Final de Instrucción, colocando como dirección la establecida en su anterior descargo, e indicó lo siguiente:

- a. En el acta de verificación técnica de campo no se ha demostrado que haya realizado la conducta infractora.
- b. Existe diferencia entre las coordenadas consignadas en el Informe Técnico N° 0030-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL/ECYC y en la verificación técnica de campo.
- c. La notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador es defectuosa, por cuanto se ha iniciado el mencionado procedimiento a una persona natural y no a una persona jurídica.
- d. No existe una adecuada calificación de la infracción, no habiéndose motivado adecuadamente el Informe Final de Instrucción.
- e. En el inicio no se precisa el texto íntegro de la infracción, ni la acción, así como tampoco se ha determinado de qué tipo de obra permanente se trata.
- f. No se ha aplicado la atenuante administrativa por reconocimiento de la infracción.
- g. Existen observaciones al Informe Final de Instrucción, como datos erróneos sobre las personas que estuvieron en la inspección, aspectos fuera de contexto.

En la parte final del referido escrito (Otrosi Digo), la administrada solicitó se le expidan copias simples de todo lo actuado, consignado como correo electrónico el siguiente: [matrixgno2000@gmail.com](mailto:matrixgno2000@gmail.com), para que le remitan en digital el expediente administrativo.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO de fecha 12.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, luego de realizar el análisis de los descargos presentados por la administrada en fechas 10.10.2023 y 10.06.2024, sancionó a la Asociación Agropecuaria Valle 2000, con una multa de 5 UIT por ejecutar la perforación de un pozo de aguas subterráneas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

La Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO fue notificada en fecha 19.06.2024, bajo puerta a la administrada en la señalada por la administrada en su descargo de fecha 10.06.2024.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 04.07.2024, la Asociación Agropecuaria Valle 2000 indicó a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba que hasta la fecha no le han expedido las copias del expediente administrativo, solicitadas en fecha 10.06.2024, por lo cual han incurrido en una responsabilidad manifiesta, procediéndose a formular una denuncia ante el Ministerio Público y poniéndose en conocimiento de la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua para la apertura administrativa del proceso en contra de los que resulten responsables, conforme lo estipula el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1353 en el cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo cual, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta de denegatoria de las copias solicitadas, debiéndose elevar los actuados ante dicho Tribunal.

También agregó en un “*Otrosi Digo*” que hace de conocimiento que no se ha emitido pronunciamiento sobre los descargos al Informe Final de Instrucción, pues no ha sido notificado personalmente con ninguna resolución.

- 4.9. Por medio de la Carta N° 0226-2024-ANA-AAA.CO de fecha 16.07.2024, notificada el 20.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remitió a la Asociación Agropecuaria Valle 2000 fotocopia digital del expediente administrativo materia del presente procedimiento.
- 4.10. En el Informe Legal N° 0313-2024-ANA-AAA.CO/YISG de fecha 25.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en atención a la apelación de una supuesta apelación ficta que deniega el acceso a la información por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concluyó: *«el presente es un procedimiento administrativo sancionador, en el que se solicitó copias en el escrito de descargo del informe final de instrucción y que ha culminado con la emisión de la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO, en la cual se dispuso la entrega de las copias solicitadas las mismas que con Carta N° 0226 2024-ANA-AAA.CO fueron entregadas; y por tanto, no existe una resolución ficta denegatoria dentro de norma de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como tampoco un procedimiento de dicha naturaleza; por lo que no es posible atender el pedido de la administrada»*.

- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 30.07.2024, la Asociación Agropecuaria Valle 2000 solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO y de su notificación sobre la base de los argumentos expuestos en el numeral 3 del presente pronunciamiento.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Memorando N° 2534-2024-ANA-AAA.CO de fecha 06.09.2024, elevó los actuados a este Tribunal.
- 4.13. Mediante el Informe Legal N° 0571-2025-ANA-TNRCH-ST de fecha 29.05.2025, la Secretaría Técnica de este Tribunal emitió opinión sobre la solicitud de nulidad presentada por la Asociación Agropecuaria Valle 2000.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Encauzamiento de la solicitud de nulidad**

- 5.1. El numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, que según el artículo 218° de la citada norma son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.
- 5.2. El artículo 223° de la precitada norma, establece que el error de calificación de un recurso no debe constituir obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 5.3. En el presente caso, teniendo en cuenta que la Asociación Agropecuaria Valle 2000 es parte administrada en el procedimiento y que en su escrito presentado el 30.07.2024 cuestiona la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO y la notificación de la misma, mediante la cual se le sancionó con una multa de 5 UIT por ejecutar la perforación de un pozo de aguas subterráneas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; corresponde que la solicitud de nulidad de las referidas resoluciones sea encauzada como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO.

### **Competencia del tribunal**

- 5.4. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA.

### **Saneamiento de notificación defectuosa y admisibilidad del recurso**

- 5.5. En el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establecen las formas de saneamiento de las notificaciones defectuosas por omisión de alguno de los requisitos de contenido,

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

entendiéndola por bien notificada y surtiendo sus efectos, ya sea: a) a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, sino hay prueba en contrario<sup>2</sup> o b) a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda<sup>3</sup>.

- 5.6. Al respecto, de la revisión del Acta de Notificación Bajo Puerta de la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO, se advierte que existen borrones o enmendaduras que no dan certeza de su validez, específicamente en la fecha en la que dejan bajo puerta la notificación (mes y año):

	PERÚ	Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	Autoridad Nacional del Agua	Autoridad Administrativa del Agua   Caplina - Ocoña
<b>ACTA DE NOTIFICACIÓN BAJO PUERTA</b>				
ADMINISTRADO O INTERESADO: <u>Aso. Agropecuaria Valle 2000</u>				
<u>Aso. 24 Junio Mz 61-Lt 06</u>		<u>G.A.L</u>	<u>Tarma</u>	
<small>DOMICILIO</small>		<small>DISTRITO</small>	<small>PROVINCIA</small>	
DOCUMENTO NOTIFICADO: <u>Acto N° 0707-2024-ANA-AAA-CO</u>				
<small>Se deja constancia que a pesar de haberse dejado aviso el día <u>17/06/24</u> En el domicilio indicado en la parte superior de la presente Acta, en el cual se señalaba que la notificación se iba a practicar el día de hoy <u>19/06/2024</u> no se ha ubicado en dicho domicilio a ninguna persona capaz con el que se pueda efectuar el acto de notificación, por lo que siendo las <u>4:30</u> horas, se procedió a dejar debajo de la puerta el documento objeto de la notificación, firmando al final de este documento para dichos efectos.</small>				
<small>Levanto la presente Acta para los fines de Ley, de conformidad con lo establecido en los Art. 18 y 21 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el procedimiento para la notificación de actos administrativos, firmando al final de este documento para dichos efectos.</small>				
<b>FIRMA Y NOMBRE DEL NOTIFICADOR</b>			<b>CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO</b>	
Nombre y Apellidos: <u>Car. Castillo Coza</u>			Tipo de material: <u>Noble</u>	
DNI: <u>7024964</u>			Color fachada: <u>Blanco</u>	
 Firma/ Sello			Color Puerta: <u>Cafe</u>	
			N° pisos: <u>3</u>	
			N° medidor: <u>55500</u>	

- 5.7. No obstante, por medio de la Carta N° 0226-2024-ANA-AAA.CO notificada el 20.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remitió a la Asociación Agropecuaria Valle 2000 fotocopia digital del expediente administrativo materia del presente procedimiento, implicando este hecho un saneamiento del acto de notificación, por lo cual deberá tenerse por bien notificada la resolución materia de impugnación a partir de dicha fecha.

- 5.8. Por lo expuesto, se determina que el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria Valle 2000 contra la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO, en fecha 30.07.2024, ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario”.

<sup>3</sup> “27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

## 6. ANALISIS DE FONDO

### **Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento**

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>4</sup> tipifica como infracción en materia hídrica «*La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*».
- 6.2. Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>4</sup>, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, «*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*».

### **Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la Asociación Agropecuaria Valle 2000**

- 6.3. Con la Notificación N° 0006-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 25.09.2023, comunicada el 02.11.2023, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba puso en conocimiento de la Asociación Agropecuaria Valle 2000, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por los hechos constatados en campo en fecha 21.08.2023, referidos a la perforación de un pozo de aguas subterráneas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; subsumiéndola en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
  - a. El Acta de Inspección Ocular realizada el 21.08.2023, en el sector Valle 2000 Viñani, distrito de Coronel Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna, en la que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba dejó constancia de la perforación de un pozo ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 369,699 m E – 8'000,427 m N.
  - b. Las tomas fotográficas contenidas en el Informe Técnico N° 0030-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL/ECYC de fecha 20.09.2023:

---

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010..

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DOE466F3

IMAGEN GOOGL EARTH, UBICACIÓN DEL POZO EN PROCESO DE PERFORACIÓN POR ASOCIACIÓN AGROPECUARIA VALLE 2000, **UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM WGS 84: 369699 Este y 8000427 Norte**, DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA-PROVINCIA TACNA



1.- Equipo de perforación de aguas subterráneas en pleno construcción, en coordenadas UTM WGS 84:

369699 (m) Este y 8056418 (m) Norte.

2.- El personal que laboran, para una empresa perforadora, que no sabían quién era el dueño y se abstuvieron en decir el nombre de la empresa.



- c. El Informe Técnico N° 0030-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL/ECYC de fecha 20.09.2023, en el cual, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba determinó que conforme con lo constatado en la inspección ocular de fecha 21.08.2023, la Asociación Agropecuaria Valle 2000 viene construyendo un pozo de agua subterránea sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el sector Viñani, distrito de Coronel Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna.

- d. El Informe N° 0060-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL (Informe Final de Instrucción) de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DOE466F3

fecha 22.04.2024, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, determinó que ha quedado en evidencia que la administrada viene perforando un pozo en el acuífero de aguas subterráneas del Valle de Caplina, por lo que se le debe imponer una multa de 5 UIT, y disponer como medida complementaria que se repongan las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días.

### **Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria Valle 2000**

6.5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe indicar que de acuerdo con lo señalado en los numerales 5.5 a 5.8 de la presente resolución, el recurso de apelación presentado por la Asociación Agropecuaria Valle 2000 se ha considerado dentro del plazo y, por lo tanto, admitido a trámite. En este sentido, correspondiendo evaluar los aspectos de fondo respecto a la infracción materia de sanción.

6.6. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe mencionar lo siguiente:

6.6.1. La Asociación Agropecuaria Valle 2000 en su recurso de apelación ha señalado lo siguiente:

- a. Se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, sin que exista un nexo causal comprobado en el acta de verificación técnica.
- b. En el informe legal no se han evaluado sus descargos realizados al informe final de instrucción, no existiendo motivación, y;
- c. La resolución de sanción contiene fundamentos incongruentes, como lo sucedido en el segundo considerando, en el que se hace referencia de la participación de actores que no son parte del procedimiento.

6.6.2. Respecto a lo mencionado por la administrada, de que se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, sin que exista un nexo causal comprobado en el acta de verificación técnica, se indica que:

- (i) Conforme el Acta de verificación técnica realizada el 21.08.2023, en el sector Valle 2000 Viñani, distrito de Coronel Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba dejó constancia de la perforación de un pozo ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 369,699 m E – 8'000,427 m N.

Además, en la referida inspección participó el señor Genaro Nieto Ormeño, en calidad de presidente de la Asociación Agropecuaria Valle 2000, quien refirió que *“por disminución del pozo IRHS-224, otorgado por la autoridad con fines poblaciones y pecuario, están perforando un pozo de reemplazo que en un futuro se va a regularizar”*.

- (ii) Además, la propia administrada en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ingresado en fecha 10.10.2023, refiere lo siguiente:

Debido a que el referido pozo tiene 24 años de antigüedad y para su construcción se utilizó tubería de acero negro, la misma que en la actualidad se encuentra desgastada y con problemas de fuerte erosión y corrosión que pone en riesgo su funcionamiento por el peligro de colapso de dicha tubería, es que se decidió reemplazar el pozo existente por uno nuevo en previsión de no dejar desabastecida a los pobladores y a los animales de crianza que se benefician con las aguas extraídas del pozo.

Habiendo recibido la notificación sobre inicio de Procedimiento Administrativo sancionador por infracción a la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, recién nos hemos enterado que hemos vulnerado lo establecido en la citada ley, ya que considerábamos que al tener el pozo existente licencia de uso no era necesario tramitar autorización alguna para perforar el pozo de reemplazo. Sin embargo, en vista de la notificación recibida, nos comprometemos a contratar los servicios de un profesional especializado en la materia para que realice los estudios necesarios que nos permitan regularizar la ejecución del pozo de reemplazo, para lo cual solicitamos un plazo adecuado a fin de elaborar el expediente requerido para tal fin.

- (iii) En ese sentido, se debe precisar que en el acta de inspección ocular se identifica el lugar donde se realizan los hechos que corresponden a la Asociación Agropecuaria Valle 2000, quien en el acto ha justificado la ejecución de la obra como un pozo de reemplazo. Por tanto, se encuentra acreditada la causalidad que existe entre la realización de la conducta infractora y el autor de los hechos.

En este sentido, este Tribunal precisa que se acredita la causalidad, cuando la autoridad, en la verificación de campo identifica la ejecución de la obra por parte del administrado, quien, además reconoce en dicho acto los hechos materia de sanción.

- 6.6.3. Respecto a lo referido de que, en el informe legal no se han evaluado sus descargos realizados al informe final de instrucción, no existiendo motivación, se debe señalar que, la motivación se evalúa en el acto administrativo, en este caso la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO, y conforme se indica se observa que si se ha pronunciado sobre los descargos refiriendo que el administrado había reconocido la autoría de los hechos, conforme se advierte del décimo tercer considerando de dicho acto:

Considerando décimo tercero de la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO

**Que**, respecto de los descargos realizados se tiene que, conforme el mismo administrado que realizó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y ahora al informe final de instrucción el reconoció la autoría de los hechos; esto es de perforar un nuevo pozo como pozo de reemplazo y que por desconocimiento no tramitó las autorizaciones correspondientes; ahora argumenta que no es el autor, aunque más adelante señale que no se le consideró la atenuante ante el reconocimiento de la infracción; como se evidencia existe una contradicción con lo señalado por el mismo administrado quien siempre se ha apersonado al procedimiento administrativo en su calidad de representante de la Asociación Agropecuaria Valle 2000 y que de la misma notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador se hace la distinción que se le notifica en calidad de representante de la persona jurídica; por lo que no puede atribuir ahora confusión ni notificación defectuosa pues se apersonó al procedimiento se defendió de los cargos y además aceptó la autoría de los hechos; ahora bien, este reconocimiento no fue puro para ser considerado como atenuante habiendo esbozado otros argumentos de defensa; puesto conforme lo señaló el Tribunal Nacional del Resolución de Controversias Hídricas, "no corresponde una reducción del monto de la multa, por pretendido reconocimiento de la comisión de la infracción, cuando al mismo tiempo, la administrada expresa argumentos mediante los cuales niega la existencia de dicha infracción"; por lo que la atenuante no resulta aplicable. En relación a los criterios de razonabilidad, este órgano resolutorio considera que la Administración Local del Agua Caplina

Lo anterior evidencia que la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO

está motivada y cumple con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

**«Artículo 6°. Motivación del acto administrativo**

*6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado»*

Por lo tanto, se advierte que la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO se realiza el análisis de su descargo de fecha 10.06.2024, conforme se aprecia del párrafo anterior, no siendo una causal de nulidad del acto administrativo.

6.6.4. En cuanto a lo referido de que la resolución de sanción contiene fundamentos incongruentes, como lo indicado en el segundo considerando, en el que se hace referencia de la participación de actores que no son parte del procedimiento, se debe señalar que, si bien en el noveno considerando de la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO, se señala que en la inspección ocular de fecha 21.08.2023, se contó con la participación del Ministerio Público y de la Policía Nacional, de la revisión de dicha acta o se hace menciona a dicha participación; pero ello, no enerva los hechos que constan en el acta de inspección y que sirvieron de sustento para la sanción impuesta, debido a que se encuentra plenamente acreditado que la Asociación Agropecuaria Valle 2000 ha ejecutado una obra hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.7. En virtud de los fundamentos expuestos, este colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria Valle 2000 contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO, deviene en infundado.

6.8. Finalmente, conforme lo indicado en el vigésimo considerando de la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO que determina que la presente infracción se califica como *grave*, y teniéndose en cuenta el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>5</sup>, en donde se prescribe que las infracciones calificadas como graves, darán lugar a una sanción administrativa de multa menor a 5 UIT, este Tribunal, para este caso, procede a reformular el monto de la multa impuesta de 5 UIT a 4.9 UIT.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0715-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.06.2025, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°. Declarar **INFUNDADO** recurso de apelación interpuesto por Asociación Agropecuaria

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos  
"Artículo 279.- Sanciones aplicables

[...]

279.2 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DOE466F3

Valle 2000 contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0521-2024-ANA-AAA.CO.

2°. **REFORMULAR** el monto de la multa impuesta de 5 UIT a 4.9 UIT.

3°. Dar por agotada la vía administrativa

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL